

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE**: SUP-REC-877/2021

RECURRENTE: PARTIDO FUERZA

POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE**: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO: JUAN SOLÍS CASTRO** 

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO

ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

#### SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, al no controvertirse una sentencia de fondo.

# ÍNDICE

R E S U L T A N D O S	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	10

#### RESULTANDOS

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de las diputaciones federales al Congreso de la Unión.
- B. Cómputo distrital. El nueve de junio, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Posteriormente, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición "Va por México" conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática.
- C. Juicio de inconformidad. Disconforme con lo anterior, el catorce de junio, el recurrente presentó demanda de juicio de inconformidad.
- D. Sentencia impugnada (SM-JIN-62/2021). El treinta de junio, la Sala Regional Monterrey desechó la demanda del juicio de inconformidad, al considerar que la representante partidista (ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas) carecía de legitimación para impugnar.



9

- II. Recurso de reconsideración. Derivado de ello, el tres de julio, Fuerza por México interpuso el presente recurso.
- III. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-877/2021, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV**. **Radicación**. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

#### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b), y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

# SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### TERCERO. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque se pretende controvertir una **sentencia que no es fondo**, emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de inconformidad de clave SM-JIN-62/2021; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso a); y, 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### I. Marco jurídico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, deben desecharse las demandas del recurso

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- o juicio de que se trate cuando este sea notoriamente improcedente.
- El artículo 61 de la Ley de Medios, dispone que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:
  - En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental<sup>2</sup>.
- Por consiguiente, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Cabe señalar que, la totalidad de las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/</a>

desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

#### II. Caso concreto.

- La Sala Monterrey al dictar sentencia dentro del expediente SM-JIN-62/2021 determinó desechar de plano la demanda presentada por el partido Fuerza por México, toda vez que, el escrito inicial fue signado por la representante partidista ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, quien carecía de legitimación para cuestionar actos de una autoridad diversa, como lo era el cómputo de la elección de diputados federales por ambos principios en el 04 Consejo Distrital, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas.
- Entre las consideraciones que sostuvo la responsable para desechar el asunto por falta de legitimación de la representante partidista, estuvieron las siguientes:
  - De conformidad con lo previsto el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad solo puede ser promovido por los partidos políticos a través de su representante legítimo.
  - Asimismo, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la ley procesal electoral define que, entre los representantes legítimos de los partidos políticos están, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado y solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.
  - Consecuentemente, si el partido pretendía impugnar los resultados de un cómputo distrital, lo conducente era que el



medio de impugnación fuera promovido por el representante partidista ante dicho órgano (Consejo Distrital), pues es este quien ostenta la facultad para ejercer el derecho de acción por tener la representación ante el órgano responsable.

- De modo que, si la demanda fue interpuesta por un representante partidista registrado ante un órgano diverso; como ocurrió en el caso, toda vez que, la demanda fue firmada por Nayethzy Chavero Becerril, representante propietaria ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas; era patente que está carecía de la representación para promover el juicio de inconformidad en contra de los resultados de un cómputo distrital.
- Se consideró innecesario requerir al partido para acreditará su personería, puesto que, del análisis de la demanda quedó demostrado que quien compareció lo hizo en su calidad de representante de Fuerza por México ante el Consejo Local, siendo redundante requerir mayor documentación para confirmar dicha calidad.
- Finalmente, se justificó que dicho requisito es compatible con el derecho de acceso a la justicia, en tanto que, es acorde con el principio de parte agraviada que rige a los medios de impugnación en materia electoral. Pues en la demanda no existieron planteamientos que justificaran la imposibilidad para ejercer el derecho de acción, derivado de la ausencia definitiva del representante ante el referido Consejo Distrital.
- Por las razones citadas, la Sala Monterrey estimó que la parte promovente carecía de legitimación para controvertir la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el

04 distrito electoral federal en el Estado de Zacatecas y, en consecuencia, determinó el desechamiento de la demanda.

#### III. Postura de esta Sala Superior.

21

20 En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo** y, consecuentemente, el medio de impugnación debe **desecharse** al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por el recurrente, no es aplicable la jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

El recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente, con base en dos argumentos: 1) debió considerar que el representante partidista ante un órgano superior, como lo es el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, ostenta la representación sobre los órganos inferiores, tales como los diversos Consejos Distritales en la entidad; y 2) era necesario requerirlo para que presentara los documentos con los que acreditar su personería previo a desechar el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.



Ello es así, pues en diversos precedentes<sup>3</sup>, la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentran legitimados para promover impugnación. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye la aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De la misma manera, la Sala Monterrey no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios<sup>4</sup>, la posibilidad de requerir a los procedentes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de las y los integrantes de las Salas del Tribunal Electoral.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se **podrá** formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra "podrá", se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véanse los criterios sostenidos al resolver los expedientes siguientes: SUP-REC-332/2020; SUP-RAP-37/2019; SUP-REC-179/2018; y SUP-RAP-88/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 19

b) [...] Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

27

#### RESUELVE

**ÚNICO**. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifiquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de salvedad que formula el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, y con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



# VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-877/2021.

- 1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.
- 2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: a) en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y b) en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.
- 3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.

- 4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso b).
- 5. En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente [relacionados con los supuestos del inciso **b**)] pueden resultar aplicables a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a**).
- Concretamente, en la sentencia se considera que no se actualiza 6. el supuesto de la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. **PROCEDE CONTRA** SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", analizando con argumentos de fondo el caso particular, ya que se precisa qué representantes de los partidos políticos tienen legitimación y se analiza el caso concreto resolviendo que fue correcta la decisión, aunado a que se menciona que es una facultad potestativa requerir respecto a la personería, argumento que de suyo, implica el estudio del fondo de la controversia.
- 7. En mi concepto, debió precisarse que ese criterio jurisprudencial derivó de recursos de reconsideración de los previstos en el



inciso b y a partir de ello se debió determinar su posible aplicación al caso concreto. Al respecto, estimo que el referido criterio sí podría resultar aplicable a los recursos del inciso a), pues la posible actualización de un error judicial no es una cuestión propia de los recursos de reconsideración reservados para el análisis de temas de constitucionalidad, sino que también podría presentarse en los recursos ordinarios del inciso a).

- 8. Sobre esa línea, coincido en que en el caso no hay error judicial, pero me aparto de las razones que se exponen en la sentencia para demostrarlo, pues considero que solamente se debió evidenciar que el criterio sustentado por la Sala Regional deriva de la aplicación y subsunción de una norma legal.
- 9. Lo anterior, porque la Sala Superior ha analizado la pertinencia de aplicar el criterio jurisprudencial referido al error judicial, como un método de garantizar el acceso a la justicia; empero, ello no implica que se deba analizar de fondo la supuesta violación alegada, sino que se debe analizar si existe un error evidente, para que justifique la procedencia de medio de impugnación, es decir, se realice un estudio preliminar del que se advierta una negligencia de una gravedad mayor, siendo manifiesta e indubitable la existencia de ese error, aunado a que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso no se advierte.
- 10. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de la tesis de jurisprudencia de procedibilidad citada, ya que se generó en interpretación del inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.